



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00015-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LÁZARO GOENAGA GONZÁLEZ.

ACCIONADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR, REPRESENTADAS LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL VILLA LORAY y MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ, RESPECTIVAMENTE, O QUIENES HAGAN SUS VECES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor LÁZARO GOENAGA GONZÁLEZ en nombre propio contra COLPENSIONES Y PORVENIR, REPRESENTADAS LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MIGUEL VILLA LORAY y MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ, RESPECTIVAMENTE, O QUIENES HAGAN SUS VECES.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó el accionante que cotizó a pensión en el Seguro Social a través del empleador LA INSUPERABLE hoy LLORESA S.A. desde el 2 de Septiembre de 1975 al 31 de Enero de 1980. Luego cotizó con las Empresas públicas municipales de Barranquilla desde el 16 de Junio de 1980 hasta el 28 de Febrero de 1991 y posteriormente cotizó con el Instituto de Tránsito del Atlántico desde el 4 de Junio de 1991 al 15 de Junio de 2000. Para un total de 1251 semanas cotizadas, apareciéndole en la historia laboral de COLPENSIONES sólo 1045.57 semanas y en la historia laboral de PORVENIR 908 semanas, siendo ambas informaciones erradas. Ambas entidades se han negado a actualizar su historia laboral, por lo que no ha podido trasladarse nuevamente a COLPENSIONES. El 16 de Noviembre de 2021 PORVENIR le negó la solicitud de traslado por no contar con las semanas suficientes para acceder a ello. Es una persona de la tercera edad, con padecimientos de salud y por tanto sujeto de especial protección.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

COLPENSIONES contestó que el señor LAZARO GOENAGA GONZALEZ promovió acción de tutela con el fin que se les ordene actualizar su historia laboral, incluyendo las semanas de cotización que manifiesta haber laborado con diferentes empleadores, entre el 2 de septiembre de 1975 y el 15 de junio de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2000. Igualmente, que se ordene a PORVENIR S.A. autorizar su traslado al Régimen de Prima Media, en virtud de la sentencia SU 062 de 2010 y a COLPENSIONES aceptar dicho traslado. Verificado el sistema de información de COLPENSIONES, no se evidencia la petición que el accionante afirma haber presentado ante esta entidad el 3 de Noviembre de 2021. Incluso, revisando los anexos de la tutela se observa solicitud de dicha fecha sólo elevada a PORVENIR. En ese entendido, no se encuentra ninguna vulneración del derecho fundamental de petición por parte de COLPENSIONES, ya que la última solicitud del accionante data del 19 de Julio de 2021, que fue resuelta por la Dirección de Historia Laboral, con oficio del 25 de Agosto de 2021. Así mismo, es imperioso señalar que el accionante pretende que se carguen en su historia laboral tiempos de servicio VÍA TUTELA, desvirtuando el carácter subsidiario de esta acción, la cual no cuenta con el término probatorio de la acción ordinaria, en la cual se demuestre la efectiva prestación de un servicio laboral.

Por lo anterior, en el presente caso, no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

la Corte Constitucional en sentencia- 482 de 2015 ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, debe destacarse que no ocurre en el caso del señor LAZARO GOENAGA GONZALEZ ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

PORVENIR no hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestó esta acción constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 20 de Enero de 2022, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES contestó esta acción constitucional manifestando que ya le fue resuelta la petición al accionante, aportando prueba de ello.

PORVENIR no hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestó esta acción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si COLPENSIONES y PORVENIR, al no actualizar la historia laboral al accionante LÁZARO GOENAGA GONZÁLEZ, le están vulnerando sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

COLPENSIONES respondió al accionante acerca de las inquietudes que tenía sobre las semanas cotizadas.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Dada la información suministrada por la entidad accionada COLPENSIONES, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto frente a COLPENSIONES.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En cuanto a PORVENIR, dicha entidad no respondió la petición del accionante por lo que se tutelaré el derecho fundamental de petición alegado como vulnerado por ella.

Respecto a la solicitud del actor que se ordene a PORVENIR S.A. autorizar su traslado al Régimen de Prima Media, en virtud de la sentencia SU 062 de 2010 y a COLPENSIONES aceptar dicho traslado, debemos recordarle el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que debe acudir a los medios ordinarios destinados para lograr dicho objetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO invocados por el señor LÁZARO GOENAGA GONZÁLEZ en nombre propio contra COLPENSIONES, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor LÁZARO GOENAGA GONZÁLEZ en nombre propio contra PORVENIR representado legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, conforme las consideraciones que anteceden.
- 3.- En consecuencia, ordenar a PORVENIR representado legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia contadas a partir del recibo del oficio respectivo y en caso de no haberlo hecho, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor LÁZARO GOENAGA GONZÁLEZ, identificado con c.c. No. 8.676.983, en el sentido de actualizar su historia laboral, y admitir su traslado a COLPENSIONES.
- 4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 4/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 017

Fecha: 7 de Febrero de 2022

Notifico auto anterior de fecha
4 de Febrero de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d43820c12a36aa1a31895e4fb426684d6d611f12234e325f9d2bf0f6df6188

Documento generado en 04/02/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>